



11. INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO

En el año 2017, la Comunidad Autónoma de Canarias desarrolló unas *Directrices para la elaboración y contenido básico de los informes de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno*, según Acuerdo adoptado el 26 de junio de 2017. (BOC nº 128, de 5 de julio de 2017), en las que se detalla, entre otras cuestiones, la naturaleza del informe, el órgano competente para su elaboración y el momento en el que se realiza y el contenido y estructura del informe de evaluación del impacto de género.

De acuerdo a lo dispuesto en estas Directrices, el informe de impacto de género es un documento administrativo de carácter preceptivo, que debe ser elaborado por el centro directivo que formule el plan, desde la fase inicial del procedimiento y que una vez emitido, debe ser remitido a la Unidad de Igualdad, en este caso del Cabildo de Tenerife, a los efectos de que compruebe si éste responde a los criterios establecidos en las Directrices y, si en su caso, el plan ha incorporado el enfoque de género.

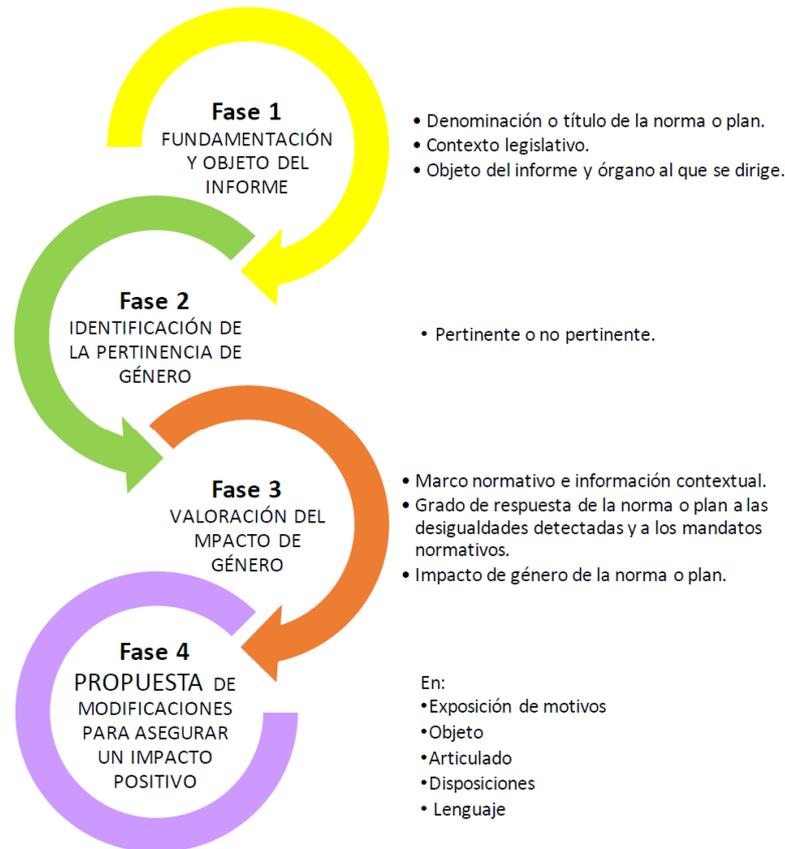
En este sentido, aunque el informe de evaluación de impacto de género finalizará como tal con carácter previo a la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento, en la medida en que en éstos la definición de las propuestas de ordenación se produce de forma secuencial en tanto se van superando las distintas fases de tramitación de los planes, es apropiado que, tal como apuntan las Directrices, una vez se cuente con el nivel de definición suficiente, valorar si es pertinente el análisis de impacto de género en relación con el objeto de la ordenación y, en su caso, determinar el impacto de género durante este proceso al objeto de integrar la perspectiva de género en la toma de decisiones de los planes, estableciendo las medidas apropiadas para corregir las posibles situaciones de desigualdad que pudieran irse generando. Ello no solo garantiza un instrumento más justo en términos de igualdad entre mujeres y hombres, sino también que, a la hora de finalizar el informe de impacto de género con carácter previo a la aprobación definitiva del plan, el impacto bien pueda ser calificado de positivo o bien, en caso de ser negativo, que la propuesta de ordenación pudiera corregirse con las medidas oportunas sin que suponga una alteración significativa de la misma en la medida de que las posibles situaciones más significativas de desigualdad ya hubiesen sido detectadas y corregidas durante la redacción del Plan.

En relación con el contenido, la directriz quinta establece que el informe de impacto de género atenderá a los siguientes contenidos y estructura:

1. Fundamentación y objeto del informe.
2. Identificación de la pertinencia del análisis del impacto de género en la propuesta de norma o plan.
3. Valoración del informe de impacto de género
4. Modificaciones para asegurar un impacto positivo
5. Revisión del lenguaje del proyecto de norma o plan, a fin de evitar el sexismo o el androcentrismo en la redacción de la misma y formulación de observaciones y recomendaciones para un uso inclusivo y no sexista



Poco después de la aprobación de estas Directrices, el 10 de julio de 2017 el Gobierno de Canarias aprobó una *Guía metodológica para la elaboración del informe de impacto de género*, editada por el Instituto Canario de Igualdad, que desarrolla brevemente la estructura y contenidos que debe abordar el informe de impacto de género.



Guía metodológica sobre la aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género
Instituto Canario de Igualdad. Gobierno de Canarias.

En consecuencia con lo anterior se procede a iniciar el informe de impacto de género, dado que el documento de aprobación inicial de la presente modificación del PRUG contiene un nivel de definición de las propuestas de modificación que permite hacer una primera valoración acerca de si es pertinente el análisis de impacto de género y, en su caso, iniciar la valoración del mismo en los términos descritos en las Directrices: analizando y describiendo los mandatos legales en materia de igualdad de género que puedan incidir en la modificación del PRUG de acuerdo a su objeto, estudiando la situación de partida de hombres y mujeres en el ámbito de aplicación de la modificación e identificando las posibles brechas de géneros existentes a efectos de establecer las medidas que pudieran contribuir a corregirlas o compensarlas.

Esta versión inicial del informe de impacto de género se completará con carácter previo a la aprobación definitiva de la modificación menor si surgen alteraciones de las propuestas de ordenación que tengan algún tipo de repercusión en la pertinencia del análisis de impacto de género o en su caso, en la valoración de éste.



Versión inicial del informe de impacto de género de la modificación menor nº 1 del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga.

1. Fundamentación y objeto del informe.

Los principios constitucionales propugnados en los artículos 1 y 14, sobre la igualdad de toda la ciudadanía ante la Ley -sin que pueda prevalecer discriminación por razón de sexo- y, en el artículo 9.2, sobre la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, junto con otras normas y tratados internacionales, fundamentaron, entre otras, la promulgación de la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*.

Igualmente, en el ejercicio de sus competencias, el Parlamento de Canarias aprobó la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres*. En virtud de la citada Ley (art. 4), la integración de la perspectiva de género con el objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres y la **transversalidad**, como principio que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de todas las políticas llevadas a cabo por las administraciones públicas, deben ser principios generales de actuación de los poderes públicos.

En este marco, la **evaluación de impacto de género**, tiene por finalidad evitar consecuencias negativas no intencionales que favorezcan situaciones de discriminación de género así como mejorar la calidad y la eficacia de las políticas públicas. Esta evaluación constituye el mecanismo que garantiza la integración del principio de transversalidad de género en las políticas generales y sectoriales, permitiendo que dichas políticas se conciben, o en su caso se adapten o revisen, eliminando los efectos discriminatorios y fomentando la igualdad real y efectiva entre ambos sexos.

Además del procedimiento de evaluación previa del impacto de género que deben incorporar los poderes públicos en el desarrollo de sus competencias, la ley canaria propugna otras actuaciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas tales como el Plan estratégico de actuación para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la toma en consideración del enfoque de género en la elaboración de presupuestos, el uso de lenguaje no sexista, la incorporación de la perspectiva de género a las estadísticas e investigaciones, etc.

En cuanto a la elaboración del **informe de evaluación de impacto de género**, si bien en el artículo 6.2 de Ley se establece específicamente que:

“Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas”

Si se atiende a la referencia que, de manera más genérica, se realiza en el apartado primero del citado artículo 6 a la obligación de los poderes públicos de Canarias a incorporar el procedimiento de evaluación previa del impacto de género en el desarrollo de sus competencias y a lo dispuesto en el artículo 2 sobre que la ley será de aplicación *“en el ámbito territorial del archipiélago canario, así como a quien tenga la condición política de canario o canaria y resida en el exterior”* y *“en particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación: a) (...); b) A las entidades que integran la Administración local, tanto ayuntamientos como cabildos, sus organismos autónomos, consorcios,*



fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades; (...)" se concluye que es pertinente en el caso de la modificación menor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga. Al efecto se ha de tener en consideración que los instrumentos de planeamiento, en este caso la modificación menor del PRUG del Parque Rural de Anaga objeto de este informe, una vez se produce su entrada en vigor, constituyen normas de naturaleza reglamentaria de obligado cumplimiento para la administración y los particulares.

En consonancia con todo lo anterior, procede elaborar el informe de impacto de género de la modificación menor nº 1 del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga que tendrá por objeto identificar si las alteraciones incorporadas al Plan Rector, son pertinentes al género y, en su caso, realizar la valoración del impacto de género de la modificación

Proyecto:	Modificación menor nº1 del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga
Contexto Normativo:	Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres Directrices para la elaboración y contenido básico de los informes de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias publicadas por resolución de 27 de junio de 2017. (BOC nº 128 de 5 de julio de 2017) Guía Metodológica para aplicación de las directrices para la elaboración del Informe de Impacto de Género.
Órgano que realiza el informe y a quien se dirige:	Área de Gobierno del Presidente Dirección Insular de Planificación del Territorio y Patrimonio Histórico Cabildo de Tenerife Consejería Delegada de Igualdad y Prevención de la Violencia de Género



2. Identificación de la pertinencia del análisis del impacto de género en la propuesta de norma o plan.

Las Directrices aprobadas por el Gobierno de Canarias (Directriz quinta), establecen que se entenderá que una norma o plan es pertinente al género “cuando afecte a personas físicas o jurídicas u órganos colegiados, pueda influir en la ruptura del rol y los estereotipos de género e incida directa o indirectamente sobre el acceso y el control de los recursos materiales o inmateriales, comprobando a tal fin si las diferencias en la situación de partida de hombres y mujeres en el ámbito sectorial pueden convertirse en desigualdades a través de la aplicación de la disposición aprobada.”

Por el contrario, la modificación no será pertinente al análisis de la dimensión de género cuando no se cumplan las condiciones anteriores de tal forma que no procederá continuar con el informe de impacto de género, si bien ha de determinarse y justificarse la no pertinencia; es decir, justificar por qué la modificación del PRUG no incide en absoluto en la posición personal y social de mujeres y hombres y, en consecuencia, en nada afecta al logro de la igualdad efectiva.

La guía metodológica para la elaboración el informe de impacto de género de la Comunidad Autónoma de Canarias clarifica el sentido de lo anterior indicando que una norma o plan tendrá pertinencia de género si se cumple la primera condición de las citadas y cualquiera de las otras dos.

Se procede a continuación a realizar la valoración de los aspectos más significativos que permiten identificar si la modificación de planeamiento que se tramita es o no pertinente al género, es decir, valorar el impacto que su aprobación podría tener en la igualdad entre mujeres y hombres.

A. Análisis del grupo de destinatarios, para valorar si la norma o plan afecta directa o indirectamente a las personas físicas, jurídicas u órganos colegiados.

En general, gran parte de las intervenciones de la administración inciden directa o indirectamente en mujeres y hombres por lo que este primer aspecto, por sí solo, no es un criterio suficiente para determinar la pertenencia de género por lo que, independientemente de la valoración resultante, ha de complementarse con los criterios siguientes, correspondientes a los siguientes apartados B y C.

El Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG) es el instrumento de ordenación del Parque Rural de Anaga; en términos generales estos planes (art. 109 LSENPC) contienen las determinaciones de gestión, desarrollo y actuación que sean adecuadas para alcanzar los objetivos que justifican la declaración de este espacio como Parque Rural. El PRUG vigente fue aprobado definitivamente por la COTMAC en sesión de 20 de julio de 2006 y constituye una revisión parcial del primer PRUG aprobado en 1996.

El documento que ahora se tramita y que es objeto de este informe de impacto de género es una modificación menor del PRUG en vigor que solo afecta a determinados ámbitos territoriales del Parque, que representan un 0,27 del total de su superficie (0,27 Ha), y a determinados aspectos regulados en las Norma que se plantean, como un conjunto de alteraciones sencillas, de fácil encaje en el plan vigente, pero necesarias para mejorar la gestión del Parque Rural. En concreto, esta modificación tiene por objeto:



1. Realizar ajustes en la zonificación-categorización vigente para adecuar la regulación a la realidad territorial del Parque; en especial para reconocer como zonas agrarias terrenos que ya estaban en cultivo desde que se aprobó la Revisión Parcial en el entorno de asentamientos (en El Río, Cabeza de Toro, Pedro Martín y Chinamada) y en zonas de uso moderado con cultivos en El Cresal, Paiba y El Caidero. También se ha incluido en este grupo el ajuste de la delimitación de la zona de uso especial- suelo urbano consolidado “residencial Anaga” para adecuarla a los límites establecidos en el planeamiento urbanístico en vigor.
2. Modificar la ordenación pormenorizada del Asentamiento Rural nº13 “Almáciga” para ajustar las alineaciones de la C/Begoña en el entorno de la nueva iglesia.
3. Modificar determinados aspectos de las normas para actualizar y completar la regulación de determinados usos e intervenciones en congruencia con el régimen vigente, puesto que desde la entrada en vigor del plan su regulación se ha vuelto insuficiente o no cuentan con una regulación específica. Se trata de usos relacionados con el disfrute de la naturaleza (escalada, descenso de pared (rapel), descenso de barrancos, práctica del ciclismo, circulación con quads y tránsito a pie de personas), con las actividades que realizan las fuerzas armadas, con el sobrevuelo de aeronaves, con la regulación de tendidos eléctrico o telefónicos, con los encuentros y competiciones deportivas, con los materiales de acabado de las pistas de acceso a los bares, restaurantes o merenderos o con determinadas limitaciones a la actividad ganadera.
4. Subsanan errores materiales del documento vigente

De acuerdo a su objeto, y considerando que estas modificaciones están destinadas a mejorar la gestión –fueron directamente propuestas por la oficina del Parque Rural-, cabe señalar que los destinatarios directos serán las personas encargadas de la misma en la medida en que aplican las normas que se pretenden mejorar e, indirectamente, las personas que viven o utilizan el Parque desarrollando o ejerciendo de los usos o actividades en que resulten aplicables estas normas. Por otra parte, en tanto que se trata de modificaciones puntuales, sobre temas diversos, no es previsible que las alteraciones del PRUG que se tramitan cambien significativamente la regulación que establece el Plan actual sobre ninguno de los temas abordados ni tenga unos efectos significativos en el territorio del Parque ni en sus habitantes pero sí, al menos, levemente positivos, en la medida que aproximan las normas aplicables a la realidad territorial y a las actividades ejercidas actualmente, o regulan aquellas que, por ausencia de normas pueden estar generando efectos indeseables para el medioambiente o para las personas.

B. Influencia en el acceso o control de los recursos.

El objeto de este apartado es valorar si la actuación administrativa, en este caso la modificación del Plan Rector, es susceptible de influir en el acceso o control de los recursos por parte de mujeres y hombres, entendiendo como “acceso” a las oportunidades de uso del recurso y como control a la toma de decisiones sobre el uso de los recursos y su beneficio. En caso afirmativo, es decir, si se aprecia que los temas objeto de esta modificación influyen en el acceso y control de determinados recursos se deberá tener en cuenta la situación de cada sexo, ya que puede influir en las condiciones de vida de mujeres y de hombres y, por tanto, en la modificación de la situación o posición social de ambos.



En relación con este aspecto cabe hacer dos reflexiones:

En primer lugar, en lo relativo a los que se han denominado destinatarios directos de la modificación en la medida en que fueron los que manifestaron su necesidad, se trata del personal de la administración que gestiona el Parque y que aplica la norma que han planteado mejorar técnicamente. Entre este colectivo no se aprecia que pueda haber diferencias en cuanto al acceso y control de recursos respecto a su labor administrativa.

En el segundo de los casos, en relación con las personas que habitan o utilizan el parque y que constituyen individual o colectivamente las destinatarias sobre las que recae la aplicación de la norma, atendiendo al objeto de las modificación, tampoco se aprecia que ninguna de las alteraciones del Plan Rector pueda influir en un acceso o control diferente de recursos por parte de las mujeres y los hombres en tanto que se trata de normas o condiciones de ordenación en las que no parece que el género pueda constituir un factor diferencial en relación con los efectos de la aplicación o cumplimiento de las mismas.

C. Incidencia en la modificación del rol de género y de los estereotipos de género

El objeto de este apartado es determinar si el contenido de la Modificación del Plan Rector es susceptible de influir en los modelos estereotipados de mujeres y hombres y la posición que ocupan en la sociedad, favoreciendo una modificación de los mismos.

Analizados los temas objeto de la Modificación Menor y las modificaciones incorporadas en el PRUG al respecto no se aprecia que las mismas impliquen en su aplicación, y en el ámbito competencial que corresponde al Plan Rector, diferencias en razón del género, no alterando el rol ni los estereotipos de género, ni en sentido positivo ni negativo.

D. Conclusión

A la vista lo expuesto anteriormente se concluye que la Modificación Menor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga no es pertinente al análisis de la dimensión de género por cuanto no se observan diferencias de género en cuanto al grupo de destinatarios al que está dirigido, no influye en el acceso o control diferencial, en razón de género, a los temas objeto de ordenación, ni tiene capacidad para alterar el rol y los estereotipos de género que mujeres y hombres ostentan en la sociedad.



UTILIZACIÓN DE LENGUAJE NO SEXISTA

De acuerdo a lo dispuesto en las *Directrices para la elaboración y contenido básico de los informes de impacto de género en los proyectos de Ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno* (Directriz 5.2), aún cuando se concluya que el Plan no es pertinente al análisis de la dimensión de género, procederá siempre revisar el lenguaje utilizado a fin de evitar el sexismo en la comunicación.

Al respecto, la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres dispone, en los apartados primero y segundo de su artículo 10, lo siguiente:

1. El Gobierno de Canarias garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilice en el desarrollo de sus políticas.

Para ello promoverá la adopción de códigos de buenas prácticas, con la finalidad de transmitir los valores de igualdad entre mujeres y hombres.

2. Reglamentariamente, por el Gobierno de Canarias se dictarán recomendaciones de uso no sexista del lenguaje administrativo a fin de eliminar sexismos y discriminaciones ocultas, y se dispondrá su ámbito de aplicación.

(...)

En desarrollo de lo anterior, el *Decreto 20/2012, de la Presidencia del Gobierno de Canarias, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura* (BOC Nº 064, viernes 30 de Marzo de 2012), recoge las siguientes normas y directrices en su Disposición Vigésimocuarta, sobre el uso no sexista del lenguaje:

1. En la redacción de los anteproyectos y proyectos de disposiciones normativas utilizará un lenguaje que evite el uso de formas discriminatorias o androcéntricas, de forma que la terminología empleada esté en armonía con el principio de igualdad de sexos.

2. Se evitará la utilización del masculino genérico, a cuyo efecto se tendrán en cuenta las siguientes alternativas:

a) Utilización de sustantivos genéricos o colectivos para englobar a ambos sexos.

b) Utilización de perífrasis.

c) Utilización de construcciones gramaticales en la que se omita la referencia directa al sexo del sujeto, siempre y cuando éste sea claro no creando ningún tipo de ambigüedad. Así:

Con el empleo de estructuras verbales con formulación impersonal.

Mediante el uso de infinitivos y gerundios.

d) Tratándose de sustantivos de una única determinación para ambos sexos, en los que el artículo asume la función de determinar el género, pueden utilizarse distintas alternativas:

Omitir el artículo en determinados contextos.



Usar un pronombre.

Sustituir por un determinante sin marca de género.

e) Utilización de construcciones metonímicas, aludiendo al cargo, profesión, oficio o titulación con preferencia a la designación de la persona que los desempeñe o posea.

f) Cuando se emplee el masculino genérico, se podrá asimismo recurrir al uso de aposiciones explicativas, que clarifiquen que en dicho caso su uso responde a su función genérica.

g) Cuando por razones jurídicas, de técnica legislativa o de estilo, no sea posible el empleo de ninguno de los recursos léxico-semánticos y morfosintácticos anteriores, se utilizará el masculino genérico.

3. Se evitará en lo posible la estrategia de la duplicación, así como las dobles concordancias en cuanto al género en artículos, sustantivos y adjetivos. No obstante, cuando sea imprescindible la utilización de desdoblamientos, el orden de su utilización será indistinto.

4. En ningún caso deberá recurrirse en la redacción de textos normativos a la utilización de la barra.

5. En las referencias a los cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se seguirán los criterios siguientes:

a) En las referencias a las propuestas de las normas y en las firmas de las mismas se citará el cargo en su correspondiente género femenino o masculino en función de la persona que en dicho momento lo esté desempeñando.

b) En el texto de la norma la designación se hará al órgano administrativo: Presidencia, Vicepresidencia, Consejería, Viceconsejería, Secretaría General Técnica, Secretaría General, Dirección General, Subdirección General, Dirección Territorial.

c) En la designación del órgano superior de los departamentos, se utilizará la duplicación, haciendo referencia al Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y Consejero o Consejera.

d) En la designación de miembros de órganos colegiados, se procurará el uso de construcciones metonímicas, evitando al tiempo que el artículo acompañe al cargo o representación, a los efectos de no designar sexo.

Con carácter previo a la finalización de la documentación de la Modificación Menor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga que se eleva a aprobación inicial se ha realizado una revisión del lenguaje utilizado con el fin de evitar expresiones sexistas.

La Modificación Menor es un documento de marcado carácter técnico, cuyo objetivo es introducir un conjunto de modificaciones muy concretas y precisas en el Plan vigente, tanto en los textos como en la documentación gráfica. En general, en el texto existen escasas referencias a las personas, por la naturaleza de los temas a los que se refiere la modificación y porque se está alterando, en la mayor parte de los casos, la regulación de usos y actividades que, aunque afectan a la capacidad de obrar de las personas, lo hacen utilizando una técnica normativa que se refiere a la permisión, prohibición o autorización de éstos.



En este sentido, salvo cuando la Memoria hace referencia a los habitantes del Parque en que se utiliza un lenguaje no sexista, en general, el lenguaje empleado es neutro en cuanto al género, dado que las instrucciones que dictan las Normas modificadas se refieren a usos o actividades no a sujetos, femeninos o masculinos. La mayoría de las frases de la documentación están construidas gramaticalmente usando la voz pasiva refleja (en la que las acciones no tienen un agente específico) o la voz reflexiva impersonal (donde el sujeto es general o indeterminado).

Las referencias sustantivas son a la legislación, a otros planes, a los ámbitos territoriales, a las actividades, a los usos, a los procedimientos, etc

En consecuencia con todo lo anterior, puede concluirse que el lenguaje utilizado en la Modificación Menor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Anaga no es sexista.